



## Recomendación 006/2022

**Caso de violaciones** a los derechos humanos de una persona detenida por actos de tortura.

**Responsable:** Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

### **Derechos humanos vulnerados:**

- A la integridad personal.
- A no ser sometido a cualquier tipo de tortura.
- A la dignidad.

Monterrey, Nuevo León, a 15 de septiembre de 2022

**Visto:** para concluir el expediente **CEDH-2021/1134/03**, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.<sup>1</sup>

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción

---

<sup>1</sup> Previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.<sup>2</sup>

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de los interesados a través de un listado adjunto, a través del cual se identifica esa información con claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente **glosario e índice**:

## **GLORARIO**

**CAV:** Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión

**Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

<sup>2</sup> Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

**Fiscalía:** Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

**Protocolo de Estambul:** Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

**Procuraduría:** Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| 1. ANTECEDENTES .....   | 4  |
| 2. HECHOS .....   | 5  |
| 3. PRUEBAS .....  | 7  |
| 4. ESTUDIO DE FONDO .....   | 8  |
| 4.1. Marco normativo relacionado con los derechos a la integridad personal y a no ser sometido a cualquier tipo de tortura..... | 8  |
| 4.1.1. Vulneración a los derechos a la integridad personal y a no ser sometido a cualquier tipo de tortura.....                 | 11 |
| 4.2. Vulneración al principio de dignidad .....   | 18 |
| 5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS. ....   | 20 |
| 6. REPARACIÓN.....  | 20 |
| 6.1. Rehabilitación .....   | 21 |
| 6.2. Satisfacción. ....   | 21 |

|                                    |    |
|------------------------------------|----|
| 6.3. Medidas de no repetición..... | 23 |
| 7. RECOMENDACIONES .....           | 23 |

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El 16 de agosto de 2021, por medio de correo electrónico, personal de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio a conocer a esta Comisión las manifestaciones de la señora V2, a favor de su esposo V1, en las que solicitó se retomara la investigación del expediente de queja CEDH-155/2014 (mismo que en el año 2014 conoció este organismo, concluyéndose por desistimiento en fecha 15 de diciembre de dicha anualidad), por los hechos de tortura de los que fue sujeto, del cual, a su decir, se desistió por las amenazas que recibió en ese entonces.

**1.2.** Mediante acta circunstanciada de 01 de septiembre de 2021, se hizo constar, ante la Unidad de Asuntos Jurídicos, la comparecencia de V2, esposa de V1, quien solicitó se iniciara de nueva cuenta el proceso de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos de V1,<sup>3</sup> contenidas en el expediente de queja CEDH-155/2014.

**1.3.** V2 también compareció ante el Órgano Interno de Control y planteó denuncia por presuntas faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas adscritas a este Organismo, por la indebida conclusión del expediente CEDH-155/2014, por lo que el 02 de septiembre de 2021, se dio inicio al expediente D1, el cual, a la fecha, se encuentra en la etapa de investigación.

**1.4.** El 6 de septiembre de 2021, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos dio vista al Director de Orientación y Recepción de Quejas de las manifestaciones de V2, señaladas en el numeral 1.2., remitiendo copia certificada de las actuaciones

---

<sup>3</sup> Actualmente, V1 se encuentra privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Número 11 "CPS SONORA".

del expediente de queja CEDH-155/2014, a fin de que determinara lo conducente sobre la petición planteada.

**1.5.** El 08 de septiembre de 2021, dicho Director turnó las constancias citadas a la Tercera Visitaduría General para que procediera conforme a derecho.

**1.6.** El 15 de septiembre de 2021, dicha Visitaduría admitió la instancia e inició la investigación, con el número de expediente CEDH-2021/1134/03, por los hechos de tortura expuestos por V1.

Lo anterior, dado que la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones de derechos humanos, existiendo una obligación especial de analizar los casos de tortura bajo los estándares nacionales e internacionales.<sup>4</sup>

**1.7.** Durante del trámite del expediente de queja CEDH-2021/1134/03, la Tercera Visitaduría General mediante oficio D2, de 13 de octubre de 2021, requirió a la Fiscalía remitiera un informe documentado en relación a los hechos expresados por V1, dado que tal informe no obraba dentro de las constancias que integraron el expediente CEDH-155/2014.

Cabe destacar que al expediente que se dio inicio se le adjuntó copia certificada de las actuaciones del expediente CEDH-155/2014.

## **2. HECHOS**

**2.1.** El 29 de abril de 2014, V1 presentó queja ante personal de esta Comisión, cuando se encontraba privado de la libertad en el entonces Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”, por los hechos siguientes:

---

<sup>4</sup> Tesis aislada 1a. I/2019 (10a.), de rubro “Prescripción de la acción penal. Es inadmisibles e inaplicable tratándose del delito de tortura, por constituir una violación directa de la dignidad humana.”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, febrero de 2019, pág. 723, Décima Época, registro 2019265.

- Fue detenido el 24 de abril de 2014 por agentes ministeriales de la Unidad Especializada Antisecuestros de la entonces Procuraduría, ahora Fiscalía.
- Manifestó que durante la privación de su libertad fue víctima -por parte de los agentes ministeriales- de actos constitutivos de tortura, como traumatismos, asfixia, amenazas, quemaduras con una sustancia, introducción de un objeto por vía anal y toques eléctricos.
- Afirmó que los agentes ministeriales le ordenaron firmar unos documentos, lo cual aceptó ante el maltrato, el dolor que sentía y por miedo a que lo continuaran agrediendo, firmándolos sin poder leerlos.

**2.2.** Esta Comisión el 15 de mayo de 2014 admitió la instancia y dio inicio a la investigación, asignándole el expediente de queja CEDH-155/2014.

**2.3.** Mediante oficio D3 de fecha 15 de mayo de 2014, esta Comisión requirió a la entonces Procuraduría remitiera un informe documentado en relación a los hechos expresados por V1.

**2.4.** El 15 de diciembre de 2014, en diligencia de entrevista dentro de las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Apodaca”, V1 dejó de manifiesto ante personal de esta Comisión su deseo de desistirse de la tramitación del expediente CEDH-155/2014.

**2.5.** Toda vez del desistimiento expresado por V1, en esa misma fecha se acordó la conclusión del expediente de queja CEDH-155/2014, a pesar de no haberse recibido la contestación a la solicitud de informe por parte de la entonces Procuraduría.

**2.6.** El 18 de diciembre de 2014 cuando V1 fue notificado de esta determinación, refirió en la cédula de entrega de notificación que se negaba a firmar de recibido y que deseaba se siguiera la investigación.

### **3. PRUEBAS**

Las pruebas con las que se acreditan los hechos expuestos en el numeral 2.1., son las siguientes:

**3.1.** Dictamen médico con folio D4, practicado a V1 el 29 de abril de 2014, por un perito de esta Comisión, al cual se acompañaron 11 impresiones fotográficas de la revisión realizada.

**3.2.** Oficio D5, firmado por la Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, a través del cual remitió copia certificada de la causa penal D6, que se instruye en contra de V1 y otros, por los delitos de secuestro agravado y agrupación delictuosa, destacando las siguientes constancias:

- Orden de aprehensión en contra de V1 y otros por la probable comisión del delito de secuestro agravado.
- Diligencia de declaración preparatoria a cargo de V1, fechada el 26 de abril de 2014.
- Auto de formal prisión contra V1, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de secuestro agravado y agrupación delictuosa, de 28 de abril de 2014.

**3.3.** Dictamen psicológico sobre el caso de V1, realizado por un médico en psiquiatría general de esta Comisión, con sustento en el Protocolo de Estambul, elaborado el 6 de octubre de 2014.

**3.4.** Dictamen médico relativo al caso de V1, elaborado por un perito en evaluaciones médicas de esta Comisión, con sustento en el Protocolo de Estambul, de fecha 7 de octubre de 2014.

**3.5.** Oficio D7 firmado por el Fiscal Especializado Antisecuestros de la Fiscalía, fechado el 19 de octubre de 2021, mediante el cual da contestación a la solicitud de informe requerido a través del oficio D2, en el que remitió lo siguiente:

- Oficio D8 firmado por el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Fiscalía Especializada Antisecuestros, a través del cual rindió el informe respecto al caso concreto, al cual acompañó:
  - Oficio D9, de 21 de marzo de 2014, firmado por el Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la entonces Unidad Especializada Antisecuestros, dentro de la averiguación previa D10, en el que solicitó a elementos ministeriales la identificación, búsqueda, localización y presentación de V1.
  - Oficio de avance de la investigación, fechado el 24 de abril de 2014, relativo al antes mencionado oficio D9, firmado por dos agentes ministeriales de la entonces Unidad Especializada Antisecuestros, del que se desprende que el día mencionado, V1 fue detenido por haberle encontrado sustancias ilícitas, siendo puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno en Santa Catarina.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulta aplicable y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de la autoridad.

##### **4.1. Marco normativo relacionado con los derechos a la integridad personal y a no ser sometido a cualquier tipo de tortura**

La integridad personal, en tanto derecho humano, deriva su contenido directamente de la dignidad humana<sup>5</sup>. Uno de los principios fundamentales que determina el alcance de este derecho es la prohibición de infligir a las personas tortura y malos tratos.

---

<sup>5</sup> Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), Observación General N° 20, aprobado por el Comité de los Derechos Humanos. Párrafo 2.



Lo anterior se encuentra consagrado en los siguientes instrumentos:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 5).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1).
- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principios 1 y 6).

Tales normas señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

Dicha prohibición se refiere no solo a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que provocan sufrimiento psíquico y moral.

Cabe resaltar lo dispuesto por el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, en el que se indica que la tortura es:

**“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”**

Mientras que el numeral 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la define como:

**“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal,**

**como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.**

Nuestro orden jurídico interno, en el artículo 1, segundo párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza que:

**“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.**

La Primera Sala sostiene que la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana, por lo cual se tiene que considerar como una de las más graves violaciones de derechos humanos.<sup>6</sup>

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad de toda persona que se halle bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Tesis aislada 1a. I/2019 (10a.), de rubro “Prescripción de la acción penal. Es inadmisibles e inaplicable tratándose del delito de tortura, por constituir una violación directa de la dignidad humana.”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, febrero de 2019, pág. 723, Décima Época, registro 2019265.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 120.

Ahora bien, conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como lo sustentado por la SCJN,<sup>8</sup> se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos:

- “i) es intencional;**
- ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y,**
- iii) se comete con determinado fin o propósito”.**<sup>9</sup>

En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de analizar si V1 fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvo bajo la custodia de agentes ministeriales de la Unidad Especializada Antisecuestros de la entonces Procuraduría.

#### **4.1.1. Vulneración a los derechos a la integridad personal y a no ser sometido a cualquier tipo de tortura.**

Del informe rendido por el Fiscal Especializado Antisecuestros de la Fiscalía, se desprende que V1 fue detenido a las 18:15 horas del 24 de abril de 2014, en el exterior de su domicilio ubicado en D11, por agentes ministeriales<sup>10</sup> de la entonces Unidad Especializada Antisecuestros, debido a que se le localizó cocaína, por lo que se puso a disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León.

V1 manifestó que cuando fue detenido, los agentes ministeriales lo golpearon en el abdomen con el puño, lo esposaron por la espalda, le cubrieron el rostro con su playera y le colocaron dos bolsas de plástico para que no viera.

---

<sup>8</sup> Tesis aislada 1a. LV/2015 (10a.), de rubro “Tortura. Sus elementos constitutivos.”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2015, Tomo II, página 1425, Décima Época, registro 2008504.

<sup>9</sup> La Corte IDH lo ha estatuido en los casos “Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120; “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110; y, “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

<sup>10</sup> El oficio de avance de investigación del que se desprende el motivo de la detención de V1, se advierte fue suscrito por la agente ministerial “B” D12 y el agente ministerial “C” D13.

Lo subieron a la cajuela de un vehículo, lo trajeron dando vueltas, para después bajarlo, lo golpearon con puños en los costados, lo hincaron y le apuntaron con un objeto de metal que piensa era un arma larga, uno de ellos le dijo “*ya valiste aquí te matamos*”, dándole una patada en el abdomen; lo levantaron jalándole del cabello y nuevamente le pegaron con los puños en los costados.

Posteriormente, lo subieron en la parte trasera del vehículo y lo trajeron dando vueltas, tiempo en que lo golpearon con el puño en la cabeza, diciéndole: “*ahorita que lleguemos vas a firmar lo que te demos sino ya sabes*”.

El vehículo paró la marcha, lo bajaron, lo llevaron a un baño, lo hincaron hacia la pared y uno de ellos le dijo “*entonces vas a firmar lo que te demos*”, lo sujetaron del cuello y lo sumergieron en agua, al parecer, en una taza de baño por alrededor de 50 segundos para ahogarlo o asfixiarlo, en 6 ocasiones aproximadamente.

Enseguida, le colocaron una bolsa de plástico que tenía como gas pimienta, por lo que tuvo problemas para respirar y le ardieron los ojos, dejándosela por alrededor de 2 minutos, para después descubrirle el rostro.

Le colocaron vendas medicas en los ojos, lo patearon en los genitales, lo desnudaron, le amarraron los pies para que no se moviera, echándole agua en todo el cuerpo, le dieron toques eléctricos en sus genitales, en la boca, en las axilas, cuello y pies, por aproximadamente 10 minutos.

Luego lo sometieron y lo acostaron boca abajo, le introdujeron por el recto un objeto sin punta -al parecer- de madera por alrededor de 5 ocasiones, sintiendo mucho dolor.

Después lo sentaron, le colocaron las esposas por enfrente, lo sujetaron de los brazos y le rosearon un líquido en las manos el cual lo quemó.

Ante tal maltrato y el dolor que sintió les dijo que firmaría lo que quisieran, por lo que suscribió unos papeles sin poderlos leer.

Luego, le quitaron las vendas, lo ayudaron a vestirse y lo llevaron a una oficina, sentándolo con un licenciado. Unos agentes le dijeron que firmara unos papeles, lo cual hizo por miedo a que lo continuaran agrediendo.

En el informe que rindió, la Fiscalía no contradijo la versión expuesta por V1 y solo acompañó los documentos descritos en el apartado de pruebas<sup>11</sup>.

Dentro de las constancias que integran el expediente, se tiene que el 29 de abril de 2014, el perito médico de esta Comisión practicó a V1 un dictamen médico<sup>12</sup>, en el que hizo constar que presentaba lesiones, indicando como causas probables traumatismos contusos, aplicación de esposas y de sustancias químicas, con una temporalidad de 5 días de acuerdo con la evolución de las lesiones, las cuales consistieron en:

**“1. Ligero edema traumático en ambos oídos internos (al examen otoscópico).**

**2. Ligero edema traumático en región perianal (mediante maniobra no invasiva, se solicita se despoje de su ropa de la cintura hacia abajo, se flexiona estando de pie y utilizando las manos enguantadas, se separan sus glúteos y se le pide que puje, observando ligero edema traumático en región perianal, sin apreciar desgarros, ni dilatación del esfínter anal, a esto se le conoce como maniobra de vaisalva).**

**3. Excoriaciones dermoepidérmicas en proceso de cicatrización en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes.**

**4. Dermatitis por contacto en ambas manos, cara dorsal y ventral y en dorso del pie derecho de 4x4 cm en borde interno del pie derecho de 3x4 cm.**

**Nota: refiere disminución de la agudeza auditiva bilateral y adormecimiento de ambas manos, y dolor en región cervical posterior.”**

A dicho dictamen se acompañaron 11 impresiones fotográficas de la revisión médica realizada a V1.

---

<sup>11</sup> Prueba identificada con el numeral 3.5.

<sup>12</sup> Identificado con el folio D4.

Cabe destacar que de la relatoría de hechos expuesta por V1, se advierten manifestaciones de actos constitutivos de tortura como traumatismos, asfixia, amenazas, quemaduras con una sustancia, introducción de un objeto por vía anal y toques eléctricos.

Es importante mencionar que no todos los métodos referidos por V1 dejan huella física en su ejecución, dada su naturaleza, por lo que se considera pertinente recordar que ello no sería determinante para desvirtuar ausencia de tortura<sup>13</sup>.

Al respecto, se solicitó al CAV de esta Comisión la práctica de dictámenes, médico y psicológico,<sup>14</sup> a la luz del Protocolo de Estambul.

Para tal efecto, el personal del CAV llevó a cabo el estudio de los antecedentes físicos, toxicológicos, de atención psiquiátrica y/o psicológica, así como la valoración de su historial psicosocial previa al evento y posterior al mismo.

Asimismo, se realizó un examen del estado físico y mental de V1.

En ese sentido se aplicaron, además de lo previsto en el Protocolo de Estambul, herramientas que permiten determinar escalas clínicas de trauma y depresión, acompañadas de soportes correspondientes a través de test aplicados.

Al respecto, el personal del CAV determinó lo siguiente:

#### **a) Análisis físico**

Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, el dictamen médico practicado por el perito de esta Comisión y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de las agresiones referidas.

---

<sup>13</sup> Protocolo de Estambul, párrafo 161.

<sup>14</sup> Dictamen psicológico y médico elaborado en fecha 6 y 7 de octubre del 2014, respectivamente.

Se dictaminó un impacto en su funcionamiento físico, para la fecha de elaboración de este dictamen médico,<sup>15</sup> en lo relativo al dolor de las clavículas al haber cambio de clima, dolor de ambos costados, dolor de abdomen, dolor en el oído derecho con hipoacusia, dolor en tráquea y adormecimiento (parestesias) de ambas manos.

## **b) Análisis psicológico**

Existe una correlación, en general, en el grado de consistencia y congruencia entre lo narrado por V1 respecto a las agresiones de tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que presentó, los cuales cumplen con los criterios para diagnosticar un trastorno por estrés postraumático crónico.

La Corte IDH ha sostenido que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.<sup>16</sup>

En ese orden de ideas, la SCJN ha determinado que la carga de la prueba para conocer las causas que originaron las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima.

De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>17</sup> y los criterios sustentados por la SCJN<sup>18</sup>, ante la falta de una explicación por parte de la Fiscalía que eximiera a los agentes ministeriales de la entonces Procuraduría de

---

<sup>15</sup> Dictamen médico elaborado en fecha 07 de octubre de 2014.

<sup>16</sup> Corte IDH:

- Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 119.
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párr. 109.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

<sup>18</sup> Tesis aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.), "Detención de una persona por la policía. cuando aquélla presenta lesiones en su cuerpo, la carga de la prueba para conocer la causa que las originó recae en el estado y no en el particular afectado.", Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, 21 de febrero de 2014, pág. 2355, Décima Época, registro digital 2005682.

responsabilidad sobre los hechos, de la forma en cómo se modificó el estado de salud de V1, después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia de éstos, se puede concluir válida y fundadamente que son responsables por las lesiones físicas que presentó V1 al momento de ser valorado por el perito de esta Comisión.

A continuación, se abordarán los elementos constitutivos que actualizan la **tortura**, los cuales se detallan:

- **Intencionalidad.**

Del dictamen médico y psicológico se advierte la existencia de lesiones que le dejaron huellas visibles a V1, además de afectaciones psicológicas acreditadas por los hechos vividos, dado que ninguna de las acciones sucedió de manera involuntaria, pues en todas ellas se tenía la dolosa intención de ejecutar un mecanismo para obtener un fin.

- **Que se cometa con determinado fin o propósito.**

La Corte IDH ha establecido que la tortura, persigue, entre otros, los fines siguientes: intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.<sup>19</sup>

En el caso en concreto y sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, de las evidencias se desprende que los agentes ministeriales agredieron a V1 como parte de un actuar intimidatorio y con el ánimo de castigarlo, con la deliberada intención de que se auto inculpara, lo que se pone de manifiesto porque V1 firmó la declaración ministerial como consecuencia de las agresiones y amenazas recibidas por sus captores desde su detención, traslado y arribo a las instalaciones de la entonces Procuraduría.

---

<sup>19</sup> **Corte IDH.** Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 117.



- **Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.**

La Corte IDH ha determinado que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo<sup>20</sup> y, en este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que iniciaron posterior a la detención de V1, en la que refirió haber experimentado múltiples agresiones en todo el cuerpo, ocasionadas por traumatismos, asfixia, amenazas, quemaduras con una sustancia, haberlo sometido a una violación mediante la introducción de un objeto por vía anal y toques eléctricos, todo lo cual constituye formas de tortura conforme al Protocolo de Estambul.<sup>21</sup>

Teniendo en cuenta las huellas físicas que se hicieron constar en el dictamen médico practicado por el perito de esta Comisión, el impacto en su funcionamiento físico a la fecha en que se elaboró, así como los efectos psicológicos que presentó de acuerdo al dictamen psicológico, se identificó un trastorno por estrés postraumático crónico.

Asimismo, en cuanto al edema traumático en región perianal que fue dictaminado por el médico de esta Comisión, en relación al sufrimiento físico o mental severo, la Corte IDH ha señalado que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima dañada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas”. Por lo anterior, determinó que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas”.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Ídem, párrafo 114.

<sup>21</sup> Protocolo de Estambul, párrafo 145, incisos a), c), d), e), i) y p).

<sup>22</sup> **Corte IDH:**

- Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 124.

Teniendo en cuenta lo expuesto, quedan acreditadas las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad y, por ende, se concluye que V1 fue objeto de actos de tortura por parte de los agentes ministeriales de la entonces Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría.

#### **4.2. Vulneración al principio de dignidad**

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II; 3, cuarto párrafo, décimo segundo párrafo, fracción II, inciso c); y 25, primer párrafo, de la Constitución Federal, y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Es un principio que permea a todo el orden jurídico nacional y a la vez es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido, cuya importancia reside en que es la base y condición para el disfrute de otros derechos<sup>23</sup> y el desarrollo integral de la personalidad.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el mero hecho de serlo y, por lo tanto, el derecho de ser tratado como tal y no como objeto, así como a no ser humillado, degradado, envilecido o cosificado.

A partir de esta idea se reconocen, entre otros: la superioridad de la persona frente a las cosas; la paridad entre las personas; la individualidad del ser humano; la libertad y la autodeterminación; la garantía de la existencia del mínimo vital; y la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

---

• Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párr. 114.

<sup>23</sup> Como, por ejemplo, los relativos a la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, entre otros. Al respecto, véase la jurisprudencia VI.3o.A. J/4 (10a.), "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES." Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, pág. 1408, Décima Época, registro 2004199.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN,<sup>24</sup> así como de la tesis aislada de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.”, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.<sup>25</sup>

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como la Declaración y Programa de Acción de Viena.

De ahí que, como ya se dijo, sea la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Como se puede observar, el principio de dignidad cubre todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido al resto de nuestro universo jurídico.

En el caso que se analiza, se vulneró la dignidad de V1, al demostrarse que durante su detención fue objeto de agresiones físicas y psicológicas, como se desprende de los dictámenes mencionados.

Las actuaciones de los agentes ministeriales de la Unidad Especializada Antisecuestros de la entonces Procuraduría, ahora Fiscalía, de las que se ha dado cuenta, trajeron como consecuencia el envilecimiento de V1, por parte de la

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, pág. 633, Décima Época, registro 2012363.

<sup>25</sup> Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, pág. 2548, registro 2016923.

autoridad, al no haber sido tratado con el respeto y consideración que merecía por el solo hecho de ser persona.

## **5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS.**

Se reconoce a V1 la calidad de víctima directa<sup>26</sup> por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de las que se ha dado cuenta en la presente determinación, los relativos a los derechos a la integridad personal, a no ser sometido a cualquier tipo de tortura y a la dignidad.

Asimismo, se reconoce como víctimas indirectas a las personas que por ser familiares o por su cercanía personal y emocional, sufrieron menoscabo psicológico y emocional, como lo son su esposa V2, las hijas de ambos menores de edad V3 y V4, así como el hijo de su esposa, V5.

En tal sentido, la Fiscalía deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

## **6. REPARACIÓN**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como finalidad que las autoridades responsables tomen las medidas y lleven a cabo las acciones necesarias, para:

- Lograr la efectiva e íntegra reparación de los daños causados a través de medidas de rehabilitación y medidas de no repetición<sup>27</sup>, las cuales deben ser

---

<sup>26</sup> Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

<sup>27</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y art. 41 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

necesarias, apropiadas, congruentes, idóneas y proporcionales a las violaciones de los derechos humanos acreditadas y los daños perpetrados a las víctimas<sup>28</sup>.

- Impulsar medidas que tenga como objeto que ese tipo de violaciones no vuelvan a ocurrir.

### **6.1. Rehabilitación**

En caso de existir secuelas en la salud de la víctima, se deberá proporcionar el tratamiento médico y psicológico que requiera V1; además, respecto a las víctimas indirectas V2 al V5, por las afectaciones psicológicas y emocionales que hayan sufrido. Lo anterior, en relación a los hechos acreditados en la presente Recomendación.

Dicha medida deberá ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible, siempre y cuando se cuente, de manera previa, con el consentimiento de las víctimas; debiéndose tomar en consideración que V1 se encuentra privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Número 11 “CPS SONORA”.

### **6.2. Satisfacción.**

La adopción de medidas eficaces para que cesen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

En tales condiciones, deberá girar las instrucciones que sean necesarias para que tenga a bien, en el ejercicio de su autonomía, llevar a cabo la investigación

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, de rubro “Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Décima Época, abril, 2017, registro digital: 2014098.

correspondiente ante la alegación de actos de tortura advertidos en la presente Recomendación e informar su determinación a esta Comisión.<sup>29</sup>

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 8 establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procedan de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la Corte IDH al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

**(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)**<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Atento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Tesis II.3º.P.91 P (10ª), de rubro “Actos de tortura. La demostración de su existencia en una sentencia de amparo emitida por un órgano terminal, obliga a hacer la denuncia correspondiente para que se investiguen y se determine lo conducente, ahora en su vertiente de delito”. Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5963, Décima Época, registro digital 2021826.

Tesis aislada 1a. I/2019 (10a.), de rubro “Prescripción de la acción penal. Es inadmisibles e inaplicable tratándose del delito de tortura, por constituir una violación directa de la dignidad humana.”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, febrero de 2019, pág. 723, Décima Época, registro 2019265.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

### **6.3. Medidas de no repetición**

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.<sup>31</sup>

**6.3.1.** Deberá emitir, de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición absoluta de llevar a cabo actos de tortura, así como tratos crueles, inhumanos y degradantes, mismo que deberá enterarse al personal de la policía ministerial, dándole lectura integra a su contenido, además de precisar, cuáles son las fuentes normativas y criterios aplicables; dicho comunicado, deberá ser publicado en lugares visibles dentro de sus instalaciones, en particular, en las áreas involucradas en el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

**6.3.2.** Para fortalecer la profesionalización del personal de la Fiscalía, incluido el que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, continúe brindando cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, en lo relativo a la integridad personal, prohibición y sanciones aplicables por actos de tortura.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

## **7. RECOMENDACIONES**

**Primera.** En un plazo no mayor a treinta días naturales, deberá realizar las gestiones pertinentes para poner a disposición de las víctimas, de manera gratuita, el tratamiento médico y psicológico que requieran, previo el consentimiento expreso de dichas personas.

**Segunda.** Deberá girar las instrucciones que sean necesarias para que tenga a bien, en el ejercicio de su autonomía, llevar a cabo la investigación correspondiente

---

<sup>31</sup> Artículo 43, fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

ante la alegación de actos de tortura advertidos en la presente Recomendación e informar su determinación a esta Comisión.

**Tercera.** Deberá emitir, de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición absoluta de llevar a cabo actos de tortura, así como tratos crueles, inhumanos y degradantes, mismo que deberá enterarse al personal de la policía ministerial, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar, cuáles son las fuentes normativas y criterios aplicables; dicho comunicado, deberá ser publicado en lugares visibles dentro de sus instalaciones, en particular, en las áreas involucradas en el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

**Cuarta.** Se deberán continuar brindando cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, en lo relativo a la integridad personal, prohibición y sanciones aplicables por actos de tortura y malos tratos.

**Quinta.** Se deberá colaborar en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

En caso de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León acepte la presente Recomendación, deberá designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de esta determinación y para el caso de que sea sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación,



a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

L'JAGL/L'CRJ.